



310.28
Exp No. 207 de septiembre 13 de 2021
INFRACCIÓN

AUTO No. 0961-²⁹

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

25 AGO 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1699 del noviembre 1 de 2017 CARSUCRE otorgo al municipio de Buenavista identificado con NIT 892.201.286-9, concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el código N° 45-III-D-PP-19, ubicado en un predio de propiedad del municipio finca la querella – jurisdicción del municipio de Buenavista.

Que mediante Auto N° 0453 del 6 de junio de 2018, se remitió el expediente N° 0356 del 18 de mayo de 2017 a la subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento.

Que la subdirección de gestión ambiental realizo visita de seguimiento el día 27 de junio de 2018, rindiendo informe de visita N° 283 de fecha 13 de julio de 2018 e informe de seguimiento de fecha 17 de julio de 2018, donde conceptuó lo siguiente:

"(...)

SE TIENE QUE:

- *No se pudo verificar si el MUNICIPIO DE BUENAVISTA, ha cumplido con el caudal Y régimen de bombeo establecido en el artículo 2 y el numeral del artículo cuarto de la resolución No. 1699 de 01 de noviembre de 2017 ya que el POZO se encuentra inactivo por problemas eléctricos en la planta de rebombeo.*
- *No se han encontrado evidencias de que el MUNICIPIO DE BUENAVISTA, haya incumplido lo establecido en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.9 del artículo cuarto de la resolución No. 1699 de 01 de noviembre de 2017.*
- *EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, ha permitido a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación, cumpliendo con el numeral 4.6 del del artículo 4 de la resolución No. 1699 de 01 de noviembre de 2017.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 45-III-D-PP-19, del MUNICIPIO DE BUENAVISTA, cuenta con cerramiento perimetral en buen estado, cumpliendo con el numeral 4.7 del artículo cuarto de la resolución No. 1699 de 01 de noviembre de 2017.*

310.28
Exp No. 207 de septiembre 13 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0961

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

25 AGO 2022

- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 45-III-D-PP-19, del MUNICIPIO DE BUENAVISTA, no cuenta con grifo para la toma de muestras, ni horómetro, incumpliendo con estos dos requerimientos del numeral 4.8 del artículo cuarto de la resolución No. 1699 de 01 de noviembre de 2017.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 45-III-D-PP-19, del MUNICIPIO DE BUENAVISTA, cuenta, con tubería para la toma de niveles de 1" en PVC y con medidor de caudal acumulativo, cumpliendo con estos dos requerimientos del numeral 4.8 del artículo cuarto de la resolución No. 1699 de 01 de noviembre de 2017.*
- *Se le ha facturado al MUNICIPIO DE BUENAVISTA, el cobro por tasa por uso del agua, cumpliendo con el numeral 4.11 del artículo 4 de la resolución mencionada.*
- *El MUNICIPIO DE BUENAVISTA, deberá tratar el agua del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 45-III-D-PP-19, con procesos de desinfección antes de ser enviada al consumo humano; además debe realizar control anual de calidad del agua en laboratorios acreditados por el IDEAM, para dar cumplimiento al numeral 4.12 del artículo cuarto de la resolución No. 1699 de 01 de noviembre de 2017.*
- *Que el MUNICIPIO DE BUENAVISTA, debe realizar una actualización del programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, para dar cumplimiento al numeral 4.13 del artículo cuarto de la resolución No. 1699 de 01 de noviembre de 2017.*
- *El MUNICIPIO DE BUENAVISTA, no puede dar cumplimiento al numeral 4.14 del artículo cuarto de la resolución No. 1699 de 01 de noviembre de 2017, referente a la autorización sanitaria, hasta tanto la Secretaría de Salud Departamental elabore el mapa de riesgo y a la fecha no lo ha realizado.*

(...)"

que mediante auto N° 1082 del 1 de noviembre de 2018, se dispuso requerir al Municipio de Buenavista para que de cumplimiento a la Resolución N° 1699 del 1 de noviembre de 2017.

Que mediante auto N° 0030 del 28 de enero de 2020 se remitió el expediente N° 0356 de 18 de mayo de 2017 a la subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 1699 del 1 de noviembre de 2017.



310.28
Exp No. 207 de septiembre 13 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0961

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

25 AGO 2022

Que la subdirección de gestión ambiental realizo visita de seguimiento el día 5 de agosto de 2020, rindiendo informe de visita de fecha 9 de agosto de 2020 e informe de seguimiento de fecha 19 de agosto de 2020, donde conceptuó lo siguiente:

“...

SE TIENE QUE:

- *El Municipio de Buenavista a través de su representante legal, está APROVECHANDO EL RECURSO HIDRICO con un caudal de bombeo inferior al otorgado, cumpliendo con el artículo segundo de la resolución No 1699 del 01 de noviembre de 2017*
- *El Municipio de Buenavista no reporto los análisis físico — químicos, bacteriológicos descritos en el numeral 4.12 de la resolución 1699 del 01 de noviembre de 2017 de los periodos 2019-2020. por lo anterior se requiere que el municipio de El Roble debe realizar los análisis fisicoquímico - microbiológicos, y reportar los resultados en un término de 30 días.*
- *No hay evidencias de que el Municipio de Buenavista, ha incumplido con lo establecido en los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo cuarto de la resolución No 1131 del 13 de agosto de 2018.*
- *La empresa Aguas de la Sabana S.A E.S. P no reporto el formato de auto declaración de consumos mensualizado de los años 2019 incumpliendo con el numeral 4.10 de la resolución 1699 del 01 de noviembre de 2017.*
- *De acuerdo al Numeral 4.13, el Municipio de Buenavista deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, la actualización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde a lo expresado en la ley 373 de 1997 y la Resolución 1199 de 29 de diciembre de 2015 (emitida por CARSLCRE por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes). El programa presentado NO FUE APROBADO, con lo cual están incumpliendo con dicho numeral.*
- *De acuerdo al numeral 4.8 de la Resolución 1699 del 01 de noviembre de 2017, el Municipio de Buenavista NO HA INSTALADO, el dispositivo para la toma de muestras; se resalta que el horómetro fue reemplazado por un macromedidor acumulativo y se encuentra instalado, por lo anterior se recomienda hacer la actualización en el artículo cuarto numeral 4.8 Resolución 1699 del 01 de noviembre de 2017.*
- *Para que puedan cumplir con el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución 1699 del 01 de noviembre de 2017, se le recomienda al Municipio de Buenavista, presentar a CARSLCRE la Autorización Ambiental una vez sea otorgada por la autoridad sanitaria competente.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 207 de septiembre 13 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0961

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

25 AGO 2022

- *El Municipio de Buenavista no dio cumplimiento a lo estipulado en el auto N° 1082 del 1 de noviembre de 2018, por lo que se recomienda iniciar el proceso sancionatorio administrativo de conformidad con la ley 1333 de 2009.*

Que mediante oficio N° 05633 del 2 de septiembre de 2020 se requirió al Municipio de Buenavista para que de cumplimiento a las obligaciones de la Resolución N° 1699 del 1 de noviembre de 2017.

Que mediante Auto N° 0087 del 4 de febrero de 2021, se ordenó desglosar del expediente N° 0356 del 18 de mayo de 2017 unos documentos y se ordenó abrir expediente de infracción por separado.

Que mediante oficio N° 01015 del 22 de febrero de 2021 se requirió por segunda y última vez al Municipio de Buenavista para que de cumplimiento a las obligaciones de la Resolución N° 1699 del 1 de noviembre de 2017.

Que a la fecha y revisado el expediente, se evidencia que no se ha recibido respuesta alguna por parte de la alcaldía de Buenavista a los requerimientos realizados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: “ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL, ~~expediente de infracción por separado~~

El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 207 de septiembre 13 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0961

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

25 AGO 2022

carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 “ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y Pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, el no cumplir con



310.28.
Exp No. 207 de septiembre 13 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0961

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

25 AGO 2022

la medidas y obligaciones establecidas constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 207 de septiembre 13 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA identificado con NIT 892.201.286-9, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 45-III-D-PP-19, ubicado en el Municipio de Buenavista, finca la querella, en caso de ser procedente rendir informe por infracción prevista y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA identificado con NIT 892.201.286-9, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el acta de visita para seguimientos de fecha 27 de junio de 2018, informe de visita N° 283 de fecha 13 de julio de 2018 e informe de seguimiento de fecha 17 de julio de 2018, acta de visita para seguimientos de fecha 5 de agosto de 2020, informe de visita de fecha 9 de agosto de 2020 e informe de seguimiento de fecha 19 de agosto de 2020, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 45-III-D-PP-19, ubicado en el Municipio de Buenavista, finca la querella, en caso de ser procedente rendir informe por infracción prevista y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
 Exp. No. 207 de septiembre 13 de 2021.
 INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0961

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

25 AGO 2022

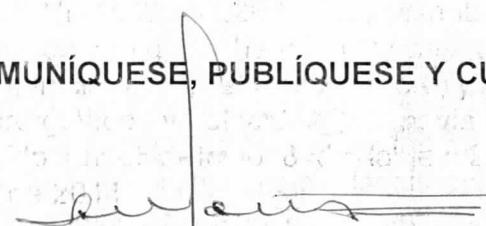
CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE BUENAVISTA identificado con NIT 892.201.286-9, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección Calle 09 No. 09 – 08 Barrio Centro, municipio de Buenavista (Sucre) y al correo electrónico contactenos@buenavista-sucre.gov.co y alcaldia@buenavista-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

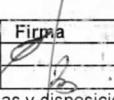
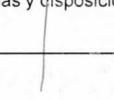
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declararon que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.